



Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y
Vertebración del Territorio
Hble. Sra. Consellera
Ciutat Adtva. 9 d'octubre. Torre 1. Castán
Tobeñas 77
València - 46018

=====
Ref. queja núm. 1704225
=====

Gabinete de la Consellera

Asunto: Retraso en el pago de la ayuda para la instalación de un ascensor

Hble. Sra. Consellera:

D. (...), con DNI nº (...), en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios del edificio sito en la Avda. Alfahuir, nº 6 de Valencia, se dirige a esta institución manifestando su disconformidad con el excesivo retraso que se está produciendo en el pago de la ayuda para la instalación de un ascensor que le fue reconocida por la Conselleria con fecha 6 de octubre de 2009.

Con el objeto de contrastar estas afirmaciones, solicitamos un informe a la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio de la Generalitat Valenciana, quien nos expone que:

“(...) los expedientes de ayudas en materia de vivienda, como el que nos ocupa, se encuentran con su tramitación interrumpida, por pertenecer a Planes de Viviendas anteriores al vigente Plan ya cerrados y por tanto carentes de consignación presupuestaria (...) se procederá a continuar la tramitación de dichos expedientes, dictándose las resoluciones que en cada caso procedan concediendo o denegando la subvención, siempre y cuando exista el crédito adecuado y suficiente (...)”.

En la fase de alegaciones al informe remitido por la Conselleria, el autor de la queja insiste en preguntar:

“¿Cuándo podremos cobrar” (...) nos parece muy bien que salgan nuevos planes de ayuda para la rehabilitación de inmuebles como el Plan RENATA, que la Generalitat está anunciando a bombo y platillo, pero creemos que es muy injusto e incoherente social y políticamente, que se empiece a subvencionar algo cuando aún no se ha pagado lo de años anteriores”.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 10/07/2017	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Partiendo de estos hechos, nos encontramos con unas solicitudes de ayuda que fueron formuladas por unos ciudadanos en la legítima confianza de poder cobrar dichas ayudas.

Los Tribunales de Justicia que han tenido oportunidad de pronunciarse sobre esta forma de actuar han estimado íntegramente los recursos contencioso-administrativos formulados por las personas afectadas. Por su vinculación con los hechos objeto de esta queja, se reproducen a continuación estas dos sentencias firmes:

- a) Sentencia nº 364/2014, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Alicante con fecha 1 de octubre de 2014 (Recurso nº 264/2014):

“(…) Son muchísimos los recursos tramitados por este órgano jurisdiccional y que afectan a personas que se encuentran en situación idéntica a la del recurrente, personas que en su día compraron una vivienda amparándose en la decisión de la Administración de darles una ayuda para su adquisición. El argumento que ofrece la Administración para rechazar lo que pide el recurrente es que nos encontramos ante un acto administrativo condicionado que no ha desplegado sus efectos, y que los desplegará cuando exista disponibilidad presupuestaria. Eso y nada es lo mismo. Resulta llamativo que la Administración convoque una línea de ayudas para la adquisición de viviendas y no disponga de la oportuna línea de crédito para hacer frente a dicho proyecto. Como ya ha sido puesto de manifiesto en otras muchas sentencias, la Administración actúa ad graecas calendas, remitiendo su cumplimiento a un plazo que nunca llegará. La Administración no puede ampararse en el artículo 57 de la Ley 30/1992 para posponer la eficacia de la resolución de 11 de enero de 2010 con base a la existencia de una futura disponibilidad presupuestaria. La Administración incurre en clara desviación de poder cuando justifica el incumplimiento de un acto administrativo previo en un precepto de la Ley 30/1992 que le permite fijar una condición suspensiva, en el tiempo, que no va a realizarse. Por lo expuesto, el recurso debe ser estimado, reconociendo el derecho del recurrente a percibir la cantidad que reclama (…)”.

- b) Sentencia nº 189/2015, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Alicante con fecha 12 de mayo de 2015 (Recurso nº 11/2015):

“(…) a juicio de la que suscribe, la Administración no puede ampararse en esta circunstancia para prorrogar sine die la eficacia del acto, máxime teniendo en cuenta que no ha quedado probada la existencia de una insolvencia de la Administración tan irreversible como para no dar cumplimiento a sus propios actos, y máxime teniendo en cuenta que han transcurrido 4 años desde el dictado del acto administrativo en cuestión. Entiende la que provee que ante una eventual insuficiencia de crédito presupuestario en el ejercicio en el que es dictado el acto, necesariamente la Administración debería haber habilitado en el ejercicio siguiente una partida presupuestaria para hacer frente a ese derecho de crédito –circunstancia a la que se refiere el artículo 57.2 de la Ley 30/1992-, pero no demorar este reconocimiento a una fecha incierta a determinar unilateralmente por la Administración cuando lo tenga a bien (…)”.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución (art. 47) y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad

Valenciana (art. 16), de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** a la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio de la Generalitat Valenciana que, teniendo en cuenta el periodo de tiempo transcurrido desde el 6 de octubre de 2009 y la jurisprudencia existente en la materia, adopte todas las medidas oportunas para abonar cuanto antes la ayuda solicitada por el autor de la queja.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión del preceptivo informe, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana